

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA. SENORA. Promulgada la Constitucion que la sabiduría de las actuales Córtes decretara, y que V. M. aceptó con tan espontaneo y sincero beneplácito, y publicada ya la ley electoral, el Gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la Representacion nacional con arreglo á las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no prefija, la sesion de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de Noviembre próximo venidero, que precisamente es el fausto dia de nuestra augusta Reina.

A la solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, pareceria aquel plazo demasiado lejano, si no expusiéramos á vuestra Real consideracion el cómputo mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de Agosto á las capitales de provincia mas distantes de la del reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír á los ayuntamientos, y valerse acaso de otros medios de investigacion: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cederia en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas, y quince segun la ley para su exposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su insercion en el Boletin oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de Setiembre se dará principio á las votaciones, que, con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

Seis dias despues, el 4 de Octubre, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elecciones de diputados, ni propuestas de Senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenerse, cuando menos, al plazo señalado; y determina á los Ministros de V. M. á extender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar á la Real aprobacion. Madrid 20 de Julio de 1837. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José Maria Calatrava. = Pedro Antonio de Acuña. = José Landero. = Juan Alvarez Mendizabal. = El Conde de Almodóvar.

REAL DECRETO.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y oido el Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegi-

dos en la forma que expresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Yo la Reina Gobernadora. = En palacio á 20 de Julio de 1837. = A. D. Pedro Antonio de Acuña.

Los Sres. Diputados secretarios de las Córtes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente:

“Las Córtes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los Sres. Diputado Roda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas, pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional por consecuencia de la mayor extension que recibirá la industria minera, de sus resultas el valor de 5 por 100 que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar extorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado; las Córtes se han servido determinar, que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas; y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del 5 por 100 sobre los productos totales.”

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1837. = Acuña, = Señor Gefe político de Segovia.

Deseando S. M. la Reyna Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.º Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma.

3.º El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 16 de la misma.

4.º Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á

los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5.º Las elecciones principiarn en las cabezas de distrito electoral el día 22 de Setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6.º El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.º Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir alli al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.º Si no resultase eleccion completa de Diputados ni propuestas para Senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las Córtes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el art. 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837. = Acuña, = Sr. Gefe político de Segovia.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

“Las Córtes en uso de sus facultades han decretado:

Art. 1.º Se restablece el decreto de 8 de Junio de 1823 relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular; y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, con lo demas que expresa.

2.º El Gobierno de S. M. tomará las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde, y se arregle el régimen de los colegios y monesterios del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad. Palacio de las Córtes 11 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario. = Cristobal de Pascual, Diputado secretario.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Julio de 1837. = A. D. Pedro Antonio Acuña.

Gobierno político de esta provincia.

Con sumo disgusto he sabido que en algunos pueblos de esta provincia se verifican reuniones sospechosas, siendo dignos del mayor castigo los Alcaldes constitucionales, que faltando á su deber las toleran, sin hacer uso alguno de su autoridad. A fin de evitar las fatales consecuencias que pudieron seguirse envolviendo quizá esta pacífica provincia en los errores y desgracias de que hasta hora se ha salvado por su sensatez y prudencia, he tenido por la presente circular á todos los Alcaldes constitucionales de ella, celen y vigilen sus respectivos pueblos y términos con la mayor escrupulosidad y conato, y caso de haber alguna reunion sospechosa, aunque sea de dos personas la sorprendan deteniendo á los concurrentes y reconociendo todos sus papeles, bajo el concepto de que en los asuntos de seguridad pública no hay fuero eclesiástico ni clase alguna esceptuada, y por tanto los Alcaldes como agentes de dicho ramo, no se detendrán en sus determinaciones por fueros ó privilegios que pretesten los detenidos. A nadie interesa tanto la exactitud en la observancia de esta circular como á los patriotas, á los decididos amantes del actual sistema de gobierno, pues contra ellos y sus familias caería el resultado de las juntas; en su consecuencia á todos estos y á cada uno de ellos en particular encargo muy especialmente me den con reserva cuantas noticias tuvieron tanto acerca de reuniones sospechosas, como de tolerancia ó apatía de cualquier Alcalde para aplicar contra los contraventores todos el rigor de la ley. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Julio de 1837. = *Canuto Aguado*.

Diputacion provincial de Segovia.

En las actuales circunstancias en que los enemigos de la nacion y del trono de Isabel II apuran todos sus esfuerzos para sostener la guerra civil, es indispensable que las autoridades encargadas de mantener la tranquilidad pública y ahonadar en cuanto las sea posible las tentativas de los rebeldes, desplieguen el mayor celo y energía, y no omitan medio alguno de cuantos esten á su alcance para conseguir el total aniquilamiento de la faccion sanguinaria.

Con esta idea, la Diputacion de la provincia, que quiere prevenir en todo evento desagradable las malas consecuencias á que pudiera dar lugar la falta de prevision, ha acordado, que si desgraciadamente, y como no es de esperar, se viese invadida la provincia

por alguna fuerza enemiga, se trasladen á esta capital todos los fondos públicos, sea en cantidad cualquiera, y que los individuos de las corporaciones municipales respondan de la pérdida de aquellos ó de su empleo en objetos ajenos de los fines á que estan destinados, sin que les aproveche para eximirse de tal responsabilidad cualquiera escusa que pueda alegarse para cohonestar el extravio ó malversacion, porque estando en su mano precaber uno y otro, será insuficiente hasta el pretesto de violencia que pueda esponsorarse. Del mismo modo, y con igual objeto ha dispuesto tambien la corporacion que los Ayuntamientos de los pueblos donde existan nacionales armados, cuiden bajo su responsabilidad de que en el ya enunciado caso se trasladen dichos nacionales á esta capital con las armas que tengan, haciéndose á los individuos de aquellos mancomunadamente responsables del extravio de estas cualquiera que sea la causa que le produzca.

Lo digo á VV. por acuerdo de la Diputacion para el oportuno y debido cumplimiento. Segovia 31 de Julio de 1837. = El Presidente, *Canuto Aguado*. = Secretario, *Nicolás Leonor Ballestero*. = Srs. de Ayuntamiento de los pueblos de la provincia.

Subinspeccion de la Milicia nacional.

A pesar de que en mi circular de 9 del actual dispuse, con arreglo á la Real orden de 2 del mismo mes, que los Ayuntamientos constitucionales y los Gefes de Milicia nacional de mayor graduacion en todos los pueblos de la provincia, cumpliesen con la mayor prontitud lo prevenido en la citada Real orden, y me remitiesen los testimonios que acreditasen haberlo asi realizado; veo con sentimiento que ni una sexta parte de las mencionadas autoridades han llenado un deber que bajo todos conceptos á todos obliga en conciencia, y cuyo olvido ó negligencia acredita una falta que nunca puede favorecer la idea de adhesion al sistema que felizmente nos rige.

Por tanto espero del celo de tan respetables corporaciones y de la actividad de los Gefes de la Milicia, que sin demorar un momento practicarán lo prevenido en la precitada orden de la Superioridad, remitiéndome en seguida los correspondientes certificados, y no dándome lugar á que haya de elevar á conocimiento de S. M. un descuido tan criminal. Segovia 31 de Julio de 1837. = *José Rayma*.

AVISOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Villacastin, la que se ha de proveer el 20 de Agosto; su dotacion consiste en 2020 rs. anuales pagados de Propios: lo que se avisa al público para que los que aspiren á dicho magisterio y se hallen adornados de las cuadilades que previene el reglamento, remitan sus memoriales al Ayuntamiento francos de porte.

Con la competente autorizacion se ha sacado á pública subasta la reedificacion de un puente sobre el rio Voltoya en Santiuste de San Juan Bautista, y el desmorte de un terreno configno con algo de pinar; cuyo remate está señalado para el 20 de Agosto próximo á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha villa, á donde podrán acudir los que gusten interesarse.

N ^o s. del Bo letin.	N ^o has.	OBJETO.
78	1. ^o	<i>Facciosos</i> <i>Prófugos</i> <i>Hilas</i> <i>Suministros</i> <i>Multas</i> <i>Requisicion</i> <i>Abono de sueldos</i> <i>Hospitalidad</i> <i>Indulto</i> <i>Procuradores de la Tierra</i> <i>Diezmo</i>
		Comunicacion del Sr. Gefe político de Valladolid de la captura de varios facciosos. Aviso para que las Justicias cuiden de la prision de un reo. Otro de la Diputacion provincial invitando a la presentacion de este artículo. Otro de la Intendencia para que los pueblos presenten una razon de los suministros hechos. Otro pidiendo razon de las exigidas por Gefes militares. Real orden de 30 de Mayo, con aclaraciones al art. 2. ^o del decreto de requisicion de caballos. Otra de 11 de Junio, manifestando el sueldo que se ha de abonar a los Oficiales que se estén curando de sus heridas. Otra de la misma fecha, disponiendo que sean admitidos en los hospitales los soldados licenciados. Real decreto de 20 de id., indultando a los militares que en el se comprenden. Real orden de 8 de Noviembre anterior, mandando cesar en sus funciones a los Procuradores generales de Universidad y Tierra. Aviso de la Intendencia para que los Ayuntamientos pasen a recoger un cuaderno que trata de este asunto.
80	6	<i>Notificaciones</i> <i>Requisicion</i> <i>Clasificaciones</i> <i>Contribuciones</i> <i>Bienes nacionales</i>
		Real decreto de 4 de Junio, dando la forma que debe observarse para las notificaciones judiciales. Otra de 11 del mismo, declarando exentos de esta los caballos de los Oficiales de estado mayor y Ayudantes. Circular de la Comisión general de clasificaciones, disponiendo la clase de documentos que deben presentar los empleados que la soliciten. Circular del Sr. Administrador para que los pueblos pasen a satisfacer las que adeuden. Boletin de ventas con el núm. 312.
81	8	<i>Juramento</i> <i>Interrogatorios</i> <i>Juramento</i> <i>Inventarios</i>
		Alocucion del Sr. Gefe político con motivo del juramento que se ha de prestar a la nueva Constitucion. Aviso a los pueblos para que presenten la contestacion a los circulados de orden del Capitan general. Orden del Sr. Intendente señalando los dias en que deben prestarle los dependientes de Hacienda pública. Resultado del que se ha formado de los bienes y efectos pertenecientes a las religiosas de Santo Domingo el Real.
82	11	<i>Juramento</i> <i>Milicia nacional</i> <i>Puerto habilitado</i> <i>Inventarios</i> <i>Bienes nacionales</i>
		Orden del Sr. Gefe político señalando el dia en que han de prestarle los dependientes de su ramo. Real orden de 2 de Julio, disponiendo en la forma que han de prestar el juramento los batallones de esta arma. Otra de 21 de Junio, habilitando para el comercio de cabotage el puerto de Camariñas. El del convento de religiosas de Corpus Cristi. Boletin de ventas con los núms. 313, 314 y 315.
83	13	<i>Milicia nacional</i> <i>Censo de poblacion</i> <i>Diezmos</i>
		Real orden de 5 de Julio, declarando las atribuciones del Inspector y Subinspectores del arma. Esposicion, Real decreto e instruccion de 29 de Junio para la formacion del censo general de poblacion. Circular de la Intendencia de Valladolid sobre la recaudacion del diezmo.
84	15	<i>Censo de poblacion</i> <i>Empréstito de 200 millones</i>
		Continuacion del anterior. Aviso de la Diputacion para que los pueblos presenten los nuevos repartos.
85	18	<i>Censo de poblacion</i> <i>Vinos</i> <i>Auxilios extraordinarios</i> <i>Viveres y bagajes</i>
		Continuacion del anterior. Real orden de 14 de Julio, para el fomento de la industria viñera. Orden del Sr. Capitan general para que se faciliten estos a todos los militares. Otra de la Diputacion designando los pueblos que deben prestar este servicio.
86	20	<i>Censo de poblacion</i> <i>Nombramientos</i> <i>Desertores</i>
		Continuacion del anterior. Real decreto de 9 de Julio, nombrando Ministro de la Gobernacion al Sr. Acuña. Otro del 11 concediéndole el permiso de la media firma. Otro del 12 nombrando Subsecretario al Sr. Armendariz. Orden del Sr. Gefe político mandando buscar dos desertores.
87	22	<i>Censo de poblacion</i> <i>Robo</i> <i>Bienes nacionales</i>
		Continuacion del anterior. Aviso del Sr. Gefe político de haber sido robadas varias alhajas de una iglesia. Boletin de ventas con los núms. 316, 317 y 318.
88	25	<i>Redencion de foros</i> <i>Diezmo</i> <i>Empréstito de 200 millones</i>
		Real decreto de 31 de Mayo, con prevenciones de la Junta de venta de bienes nacionales y Real orden de 28 de Setiembre anterior, sobre el modo de proceder en la redencion de foros. Real orden de 17 de Julio que previene el modo de recaudar y repartir el diezmo en el presente año. Circular de la Diputacion provincial avisando que no se haga novedad en los repartos anteriores.
89	27	<i>Milicia nacional</i> <i>Cargos de república</i> <i>Milicia nacional</i> <i>Idem</i> <i>Idem</i> <i>Periódico</i> <i>Diputacion provincial</i> <i>Corregidores políticos</i> <i>Prófugos</i> <i>Idem</i> <i>Empréstito de 200 millones</i>
		Real decreto de 15 de Julio, por el que se dispensa del servicio de la Milicia a los concejales. Real orden de 9 del mismo, esceptuando de estos cargos a los Administradores de correos. Otra de la misma fecha, para que no se haga variacion en la recaudacion de fondos por exencion del servicio. Otra id: no accediendo a la concesion de un rancho para cuando los batallones se reunen a la instruccion mensual. Otra id. mandando atenerse a lo mandado en el decreto de 13 de Julio. Otra del 15, prohibiendo la circulacion de un periódico francés. Otra del 19, mandando reunir las Diputaciones. Otra del 8 mandando cesar el cobro de sueldos a los Gobernadores militares que tenían este carácter. Aviso del Sr. Gefe político de haberse fugado un detenido en San Garcia. Otros dos del Gefe político de Salamanca de haberse escapado varios presos. Circular del Sr. Intendente fijando el término para completar el pago del empréstito.
90	29	<i>Ley electoral</i>
		Real decreto de 18 de Julio, con la ley electoral.